



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. N.º 63-2016
CAÑETE**

Improcedencia de la revisión de sentencia

Sumilla. La revisión de sentencia no procede cuando los documentos presentados, como sustento de pretensión, no constituyen material de prueba nuevo e idóneo que haga variar la decisión de la condena y tengan como finalidad la revaloración de la prueba ya incorporada y valorada oportunamente.

Lima, veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado AUGUSTO VARGAS SÁNCHEZ, contra la sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales V. A. S., a veinticinco años de pena privativa de la libertad; fijó en dos mil soles diez el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico; y contra la Ejecutoria Suprema del dos de agosto de dos mil trece que declaró no haber nulidad en la sentencia antes referida. Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS

Primero. La presente demanda de revisión se interpone al amparo de lo previsto por el inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno, del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, conforme con el Decreto Legislativo N.º 957, de fecha veintinueve de julio de dos mil cuatro, se señaló que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene jurisdicción nacional y se encuentra habilitada para conocer los

procesos de revisión de sentencia tramitados con el Nuevo Código Procesal Penal. Por tal motivo, la presente causa fue adecuada a lo establecido por dicha norma adjetiva, conforme se aprecia en la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (obstante a fojas ochenta y seis).

Segundo. En ese sentido, se aprecia que el demandante argumentó (aunque sin precisarlo normativamente) su pedido en virtud a la nueva prueba, el cual se encuentra precisado en el apartado cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente: "La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 4) Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

Tercero. Para tales efectos presentó los siguientes documentos como nueva prueba: **i)** Copia simple de la sentencia condenatoria (véase a fojas seis). **ii)** Copia de la Ejecutoria Suprema que ratifica la condena en su contra (véase a fojas veinticuatro). **iii)** Acta de lectura de sentencia (véase a fojas treinta y uno). **iv)** Formalización de la denuncia fiscal (véase a fojas treinta y tres). **v)** Acusación Fiscal (véase a fojas treinta y seis). **vi)** Manifestación de Augusto Vargas Sánchez (véase a fojas cuarenta y cuatro). **vii)** Actas de audiencia de juicio oral (véase de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho, y de fojas sesenta y uno a setenta y siete). **viii)** Declaración referencial de la menor agraviada (véase a fojas cincuenta). **ix)** Declaración indagatoria del recurrente (véase a fojas cincuenta y tres). **x)** Informe Psicológico N.º 728-2007 (véase a fojas

cincuenta y seis). **xi)** Evaluación Psiquiátrica N.º 041351-2011-PSQ (véase a fojas cincuenta y ocho). **xii)** Certificado Médico Legal N.º 002635-DLS (véase a fojas setenta y ocho). Al respecto, se observa que dichas piezas procesales pertenecen al expediente N.º 599-2008 que es materia del presente recurso, en ese sentido dichos documentos no resultan nuevos documentos, sino, que se tratan de documentos ya apreciados y valorados por la Sala Superior y este Suprema Instancia en su debido momento y tiene por finalidad que este Colegiado Supremo vuelva a valorar su contenido, lo cual no resulta objeto del presente recurso ni guarda relación con la causal deducida.

Cuarto. Del mismo modo, también adjuntó: **i)** Resolución N.º 56ª-2006-1508-P-LIMA-SUR-CAÑ-GOB-SV (véase a fojas setenta y nueve), mediante el cual se le otorga al recurrente garantías personales en contra del padre de la agraviada, donde se consigna que fue amenazado con ser denunciado por violación. **ii)** Copia simple y original de manuscritos (véase a fojas ochenta y dos, y ochenta y tres), correspondientes a contratos de arrendamiento de terreno celebrado entre el acusado y el padre de la menor agraviada. **iii)** Informe Ecográfico de Próstata (véase a fojas ochenta y cinco) y sus acompañados, donde se precisa que el recurrente presenta un cuadro de hipertrofia prostática de grado dos y residuos urinarios incrementados.

Quinto. Conforme con la doctrina mayoritaria, los conceptos “hechos nuevos” o “nuevos elementos de prueba” son equivalentes, y están comprendidos en todos ellos los hechos que, por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva, y todo elemento de prueba que tampoco

haya podido tomarse en cuenta ni valorado por el Tribunal que los evaluó. En ese sentido, se aprecia que tanto la resolución de garantías a favor del recurrente como las contratos de arrendamientos tienen por finalidad corroborar la posición del acusado respecto a que la denuncia se debió por venganza a raíz de una deuda que mantenía con el padre de la agraviada; sin embargo, tal argumento fue analizado y compulsado con las demás pruebas obrantes en autos, y concluyeron en la condena del mismo por suficiencia probatoria; en tal sentido, la fuerza acreditativa de los documentos que obran adjuntos no poseen cualidades para motivar la revisión de la sentencia a su favor, puesto que estos también se orientan a buscar una reevaluación de hechos y pruebas, lo cual no es compatible con el objeto del presente recurso. De otro lado, el informe médico presentado no guarda relación con algún argumento esbozado en su escrito, por lo que carece de objeto su pronunciamiento.

Quinto. Finalmente, como se trata de una terminación anticipada del proceso de revisión penal por declaración de improcedencia de la demanda, es de aplicación el artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Código Procesal Penal, el cual regula las costas, cuya liquidación corresponde a la secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente, conforme con el artículo quinientos seis del Nuevo Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión interpuesta por el condenado AUGUSTO VARGAS SÁNCHEZ, contra la



sentencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales V. A. S., a veinticinco años de pena privativa de la libertad; fijó en dos mil soles diez el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la parte agraviada y ordenó que sea sometido a tratamiento terapéutico; y contra la Ejecutoria Suprema del dos de agosto de dos mil trece que declaró no haber nulidad en la sentencia antes referida. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive lo actuado. Interviene la jueza suprema Chávez Mella, por impedimento del juez supremo San Martín Castro; y la jueza suprema Sánchez Espinoza por vacaciones del juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

CHÁVEZ MELLA

PT/ran